



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (08 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 505

FECHA	09 DE MAYO DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DEYSI DAHJANNA BARRAGÁN LÓPEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE WILDER ANDRÉS DIAZ URANGO
RADICADO	865683184001-2022-00209-00

Visto el informe secretarial y de la revisión del expediente, se avizora que en respuesta del auto que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial indicando que ya cumplió con la carga de la notificación personal de los demandados, dado que ya envió la demanda, subsanación y anexos al correo electrónico de los demandados y que en consecuencia solicita se fije fecha para audiencia inicial.

Se aporta los pantallazos de correo del envío de la demanda, como del envío de la subsanación.

Ante lo expuesto, esta judicatura no accederá a lo solicitado por las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Debe hacerse claridad, que el requisito del envío de la demanda y subsanación, dispuesto por el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrilla del despacho)

Requisito, que debe agotarse para la respectiva admisión de la demanda, el cual en ningún momento suple la notificación personal de los demandados y más cuando aún no se ha admitido el proceso.

En ese sentido, debe hacerse claridad al profesional del derecho que la notificación personal de los demandados tal y como fue ordenada mediante auto interlocutorio N° 1071 del 3 de noviembre de 2022, debe agotarse como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:



*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por ende, lo que se notifica no es la demanda si no el auto admisorio que emite el despacho, a efecto de dar por enterado a los demandados de la existencia de un proceso en su contra, indicándose a su vez, conforme la norma en cita, desde cuando se entiende efectuada la notificación y el inicio del término para la contestación.

O en su defecto, como lo establece el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por ende, se requiere por tercera ocasión al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de 10 días, proceda a efectuar la notificación personal de los demandados en debida forma, allegando las constancias pertinentes.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ed8dd6cc0980e3b374a62b2fac75c43f77449408a06d9f3049baebf745dc6**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>